INFORME SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN DEL POSTULANTE WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO DENTRO DEL CONCURSO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

1.- ANTECEDENTES

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resoluciones No. PLE-CPCCS-346-12-10-2016 y N° PLE-CPCCS-364-31-10-2016 de 12 y 31 de octubre de 2016, respectivamente; y, mediante memorando N° CPCCS-SG-2016-1261-M de 24 de noviembre de 2016, posesionó a los miembros principales y suplentes que conforman la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el concurso de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9, numerales 3 y 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-350-18-10-2016, de 18 de octubre de 2016, aprobó la Convocatoria para el concurso de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo; por el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; y, por el Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados Elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, esta Comisión Ciudadana de Selección ha venido instrumentando el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

Dentro del mencionado Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, se han agotado las correspondientes fases de Convocatoria y Presentación de Postulaciones; de Admisibilidad; de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana; y, de Calificación de Méritos y Acción Afirmativa; y la fase de Oposición, por lo que a la presente fecha, la Comisión Ciudadana de Selección ha analizado las solicitudes de recalificación.

2.- BASE NORMATIVA

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 209 preceptúa que *"Para cumplir su función de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conformará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana".*

El artículo 34 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo determina que *"La*

oposición se cumplirá mediante dos procedimientos: Prueba de oposición escrita de conocimientos sobre treinta y cinco (35) puntos y una prueba de oposición práctica a través de la resolución de un caso práctico mediante comparecencia oral sobre quince (15) puntos."

El artículo 39 ibídem agrega que *"En el término de un (1) día contado a partir de la notificación con el resultado de la calificación de méritos, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a las y los postulantes a rendir la prueba de oposición escrita, señalando el lugar, la fecha y hora en que se desarrollará la misma. La prueba escrita deberá rendirse dentro del término de cinco (5) días después de la publicación de la convocatoria."*

El artículo 41 del Reglamento invocado prevé que *"Una vez culminada la prueba de oposición escrita, la Comisión Ciudadana de Selección convocará a las y los postulantes la prueba de oposición práctica con el propósito de que el día indicado en la convocatoria y en presencia de la o el notario público y de las y los postulantes se realice el sorteo para la asignación de casos prácticos, así como el orden de exposición que iniciará una vez culminado el sorteo."*

El artículo 43 del texto reglamentario en mención agrega que *"Las y los postulantes que no concurran a rendir la prueba de oposición en el lugar, día y hora fijados, serán descalificados del proceso."*

El artículo 44 ibídem establece que *"Una vez finalizada la prueba de oposición práctica, la Comisión Ciudadana de Selección publicará en la página web del CPCCS y notificará a los postulantes los resultados de las pruebas de oposición en el término de dos días*".

El numeral 24 del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados Elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección añade que "Para la acreditación y registro, las y los postulantes habilitados presentarán su documento de identidad. En la base de datos de las y los postulantes habilitados para rendir la prueba de oposición, se registrará su asistencia. La inasistencia de algún postulante en la prueba de oposición, supondrá el abandono del concurso.

El artículo 36 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección señala que, entre otras atribuciones, a la Comisión Ciudadana de Selección, le corresponde las de *"…3. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar"*; y, *"5. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las etapas del concurso."*

La prueba de oposición escrita en el presente concurso se llevó a cabo el día jueves 26 de enero de 2017, desde las nueve horas y treinta y siete minutos (9h37) en el salón Pichincha del Círculo Militar, situado en la avenida Orellana No. 1004 y Diego de Almagro de esta ciudad de Quito.

A la prueba escrita, pese a estar formalmente convocados y debidamente notificados, no concurrieron los postulantes JULIO RAUL MOSCOSO ALVAREZ y MARCO ANIBAL NICOLALDE MONTALVO, en cuya virtud esta Comisión Ciudadana de Selección a través de las Resoluciones No. CCS-DP-011-26-01-2017 y CCS-DP-012-26-01-2017de fecha 26 de enero de 2017, procedió a su descalificación en aplicación

de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

La prueba de oposición práctica tuvo lugar el día lunes 30 de enero del presente a las diez horas y treinta minutos (10h30) en las instalaciones del hotel Akros, ubicado en la Av. 6 de Diciembre N34-120 de esta ciudad de Quito, sin contar con la presencia de los postulantes PAULINA GABRIELA MONGROVEJO RENGEL y WASHINGTON FERNANDO ROBALINO SILVA, siendo descalificados por la Comisión Ciudadana de Selección por medio de las Resoluciones CCS-DP-013-30-01-2017 y CCS-DP-014-30-01-2017 de 30 de enero de 2017.

Para el desarrollo de la prueba de oposición práctica, se conformaron tres comités de calificación integrados por dos catedráticos especializados que elaboraron el banco de preguntas y los casos prácticos, y por un miembro de la Comisión Ciudadana de Selección.

Lo anteriormente manifestado se implementó en el marco de lo establecido en el Instructivo para la prueba de oposición práctica de conformidad con la Disposición General del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo expedido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. PLE-CPCCS-360-27-10-2016-E; así como de lo dispuesto en el Protocolo elaborado por la Comisión Ciudadana de Selección, aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. PLE-CPCCS-466-12-01-2017-E, y el documento que contiene los mecanismos para el desarrollo de esta prueba, asimismo elaborado por esta Comisión Ciudadana de Selección.

De la misma manera, el artículo 45 del Reglamento Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, al igual que el numeral 30 del Instructivo contemplan el término de tres (3) días para la presentación de las recalificaciones, mientras que esta Comisión Ciudadana de Selección cuenta con cinco (5) días para proceder a resolver dichos pedidos.

3.- RESULTADOS DE LA RECALIFICACIÓN DE LA FASE DE MERITOS Y ACCIÓN AFIRMATIVA Y DE OPOSICION

El postulante en comunicación de 6 de febrero de 2017 solicita recalificación de la puntuación obtenida en la fase de méritos y acción afirmativa, y de oposición. Al respecto, la Comisión Ciudadana de Selección efectúa el siguiente análisis:

LIDERAZGO Y PARTICIPACIÓN

I. MÉRITOS

- El postulante fundamenta su pedido de recalificación indicando que: "El Certificado aludido, es una iniciativa de participación, que no se registra (...) en dicho contexto, la actividad del voluntariado, nada tiene que ver con experiencia laboral...", en tal virtud, cita el Art. 37 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y agrega que el acápite al que hace referencia la normativa del concurso refiere liderazgo y participación, "...como una complementariedad...", en tal sentido, no tiene relación de dependencia ni pacto retributivo.

  Ante ello es importante resaltar que el Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados Elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección (en adelante Instructivo), en su numeral 19.4 regula expresamente los criterios para calificar el Liderazgo, Participación, Voluntariado e Iniciativas.

  El documento constante en la carpeta en la foja 353 indica que el postulante "...está asistiendo al Programa de Voluntarios de las Naciones Unidas (Ecuador) como Voluntario Asociado, por medio de su asesoría jurídica al Programa...". Este documento se refiere a la denominación del Programa como voluntariado, sin embargo, en la descripción de sus actividades contenidas en el certificado constante en la citada foja, indica que ha actuado como voluntario, asesor jurídico, apoyo en elaboración de anteproyecto, entre otros, lo cual se asimila a una labor profesional y no un voluntariado en sentido estricto.

  Sin perjuicio de ello, de la revisión de las fojas 359, 361 y 363, se observa que el "Acuerdo de Servicio de Voluntariado como Voluntario Asociado de las Naciones Unidas", expresa que dicho documento no se puede entender como un contrato de trabajo y que no percibe valor económico alguno.

  Por consiguiente, el documento bien podría enmarcarse en un voluntariado, en tal virtud, se torna indispensable evaluar si dicho documento que correspondería a un voluntariado, cumple los parámetros previstos en el precitado Instructivo para ser admitido como tal y por consiguiente conceder el puntaje requerido en esta recalificación.

  El Instructivo exige como requisitos para acreditar el ítem Voluntariado, certificado emitido por el representante legal de la organización o institución, determinando el rol desempeñado, el ámbito territorial y la duración del mismo. Adicionalmente, se exige acreditar que la organización debe tener un tiempo de existencia mínimo de 3 años salvo que se trate de organizaciones de hecho en cuyo caso debe presentarse una declaración juramentada.

  En los documentos revisados, si bien se indica el programa en que participó, el rol que habría cumplido y el tiempo de duración, sin embargo, no se entrega un documento que acredite que quien suscribe el certificado es el representante legal de la organización o su nombramiento con sus respectivas competencias, así como tampoco el ámbito territorial específico; sobre este último aspecto, debemos indicar que si bien el Programa de Voluntariado de las Naciones Unidas está previsto para su funcionamiento en Ecuador, las labores de los voluntarios no necesariamente se aplican en todo el país pues pueden circunscribirse a actividades desarrolladas en una parroquia, cantón, provincia o en efecto a nivel nacional.

  Justamente aquello se prevé como requisito, el que expresamente se indique cuál es el ámbito de su labor como voluntario mas no del programa en sí mismo. Por otro lado, de la documentación revisada no se observa un documento que acredite que el programa tenga más de 3 años conforme se ha indicado, requisito documental que se torna indispensable.

En consecuencia, si bien el documento podría enmarcarse en un aspecto de voluntariado, no se cumplen los requisitos previstos en el Instructivo para que se acredite este ítem. Por consiguiente, no se admite el pedido de recalificación del numeral I, página 2, de su solicitud.

- Respecto al numeral 2.1 previsto a fojas 4 de su solicitud de recalificación, el postulante indica que su certificado correspondiente a Asamblea Ciudadana de Movilidad Humana – Fundación Migrante constituye un mecanismo de participación ciudadana, en los términos del artículo 72 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, "...ya que los migrantes ecuatorianos, en materia de migración externa, están por todo el mundo (...) Este mecanismo de participación ciudadana, tuvo impacto nacional...", adicionalmente, cita el Plan Nacional del Buen Vivir en su párrafo 1.12.

  Al respecto, es preciso resaltar que el artículo 72 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana solamente expresa que los mecanismos de participación ciudadana son instrumentos para que la ciudadanía articule su participación en todos los niveles de gobierno.

  Por otro lado, el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo (en adelante Reglamento), en su artículo 31 numeral 4, únicamente prevé entre su puntaje acreditable niveles nacional, provincial y cantonal o parroquial. En tal virtud, el certificado constante en la foja 371 refiere un ámbito internacional, el cual no se prevé en la normativa precitada, motivo por el cual, la Comisión Ciudadana carece de atribución para realizar interpretaciones y de esa manera asignar puntajes a los postulantes.

  En consecuencia, no se admite el pedido de recalificación del numeral II, página 4, de su solicitud.

- Respecto al numeral III el postulante refiere un certificado atinente al Comité de Usuarias y Usuarios del Servicio del Transporte Público Urbano de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en torno al cual, el postulante indica que el certificado "...no dice en ninguna parte "asesoría jurídica", ni tampoco "asesoría profesional"; a lo que refiere textualmente en su contenido el certificado es que Wilman Gabriel Terán Carrillo, "...participó y lideró de manera voluntaria...".

  En esta virtud, la Comisión Ciudadana de Selección considera que el pedido del postulante se encuentra debidamente fundamentado por lo que se le asigna un punto adicional en el parámetro correspondiente a Liderazgo.

- Respecto al numeral IV el postulante se refiere a un certificado atinente al Observatorio de Protección, Defensa y Sensibilización de los Derechos – FRECOOS, ante lo cual manifiesta que el certificado ha sido "...entregado por el representante legal de FRECOOS, en funciones; por la temporalidad del momento de entrega y presentación del documento, acorde a las realidades del tiempo en que fue extendido, ya que su periodo de funciones, dice el nombramiento es desde el 2012 al 2016...". En tal sentido, plantea que el certificado ha sido suscrito debidamente por su representante legal en funciones y por consiguiente tiene plena validez.

  Por otro lado, cabe resaltar que para conocer quién ostenta la representación legal es indispensable contar con los documentos de respaldo suficientes, justamente por ello, el mismo postulante ha agregado Estatutos que sustentan de forma clara e inequívoca quien ejerce la representación legal de una organización. En el caso, se adjunta un documento que contiene un acuerdo por el cual aprueba las reformas al Estatuto de la

Federación. Por consiguiente, la Comisión no puede conocer quien ejerce la representación legal de la organización que emite el documento o quien es la autoridad competente para emitir la certificación, tanto más que no se adjunta el documento que contiene el nombramiento como representante legal.

En consecuencia, al no poder realizar una interpretación extensiva de la norma para poder deducir quién es el representante legal o quién es la autoridad competente por ausencia del Estatuto de la organización en los documentos anexados por el postulante, esta Comisión no admite el pedido de recalificación.

- En relación al numeral V el postulante se refiere a un certificado atinente a Consejos Consultivos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la CONAGOPARE, el cual conforme indica "...si está emitido por el representante legal, a dicha fecha, el cual no se registra en ninguna entidad del poder ejecutivo, por cuanto el CONAGOPARE, es una entidad asociativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (...) Además, el nombramiento, consta a fojas 489; si cabe duda, el RUC del CONAGOPARE, constante (...) de fojas 497 a 508, establece que el representante legal es el Presidente (...) El certificado si determina con claridad el rol desempeñado.".

  Sobre el particular, cabe resaltar que revisada la documentación en efecto consta la copia certificada del Registro Oficial donde se publicaron los Estatutos del CONAGOPARE, en los cuales se establece que la representación legal la ejerce el Presidente de la misma. Por otro lado, hay que tomar en cuenta que la Comisión ha concluido que el certificado no había sido expedido por el representante legal y adicionalmente no se precisa el rol desempeñado.

  Sobre este último tema, cabe resaltar que el certificado si bien genera una descripción de las temáticas abordadas, no se indica o precisa qué rol ha desempeñado en la actividad de liderazgo o participación. Es importante tener presente que al hablar de rol, no se está refiriendo de forma expresa al numeral 19.4.2 del Instructivo como pretende el postulante, por lo que debemos aclarar que no hay contravención alguna, pues el numeral 19.4.1 se prevé como requisito la necesidad de que el certificado indique su función. Más allá de posibles disquisiciones entre el significado de rol y función a través de las cuales el postulante pretenda confundir a la Comisión, lo relevante es que el certificado entregado no cumple con el requisito previsto en el numeral 19.4.1., esto es, no indica de forma expresa cuál fue su función cumplida en el pretendido proyecto.

  En consecuencia esta Comisión no admite el pedido de recalificación.

- Respecto al numeral VI el postulante refiere un certificado atinente a "Rendición de Cuentas de la Fiscalía General del Estado Período 2013- Fundación Moin Tsá chila", en torno al cual indica que "La rendición de cuentas de la Fiscalía, no constituye un mecanismo de participación ciudadana. Es un mecanismo de Control Social." Ante ello, refiere el artículo 31.4 del Reglamento "CDP" y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su Título VIII, Titulo IX y artículo 88.

  Debemos poner de relieve que la ejecucion del mecanismo rendición de cuentas le corresponde efectivamente a la Fiscalía General del Estado, la cual, conforme a las normas de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, compete realizarlo a la máxima autoridad de la institución, lo cual en el nivel desconcentrado, también le corresponde realizarlo a la máxima autoridad provincial. Por otro lado, cabe resaltar que siendo la rendición de cuentas una obligación de la máxima autoridad de una institución, la injerencia del postulante a manera de coordinación, no es obstáculo para que la rendición de cuentas no sea realizada.

  Por otro lado, cabe reflexionar si la rendición de cuentas en la que participó le corresponde a la Fiscalía General del Estado, cuál es el motivo por el que una

fundación le acredita el haber actuado como coordinador. Por consiguiente, si la rendición de cuentas es realizada por la Fiscalía, le correspondía al representante legal de la misma el extender un certificado que lo acredite como coordinador, participante o cualquier otra función que hubiere desempeñado. En virtud de los argumentos expuestos, esta Comisión no admite el pedido de recalificación.

- Respecto al numeral VII el postulante refiere a un certificado atinente a "Construcción e Implementación del Mecanismo de Control Social Silla Vacía", en torno al cual indica que "No existen inconsistencias; ya que antes de este mecanismo ya que Wilman Gabriel Terán Carrillo, realizó una intervención de participación ciudadana en el mismo GAD Parroquial de Plan Piloto(...) que no consistió en: "implementar", sino en: "participar", en un tema atinente a la defensa de los derechos de la naturaleza".

  Justamente, el mismo postulante manifiesta que el "...Art. 64. c del COOTAD, que establece como una de las funciones de los Gobiernos Parroquiales Rurales, "implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción parroquial". Adicionalmente, el postulante invoca el artículo 77 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que justamente regula y prevé el mecanismo de participación de silla vacía.

  Lo anteriormente expuesto evidencia que la silla vacía como mecanismo de participación ciudadana ya existe, por consiguiente, el postulante no puede acreditar que su aporte ha sido la construcción de un mecanismo que el legislador ya ha diseñado. Asimismo, si el legislador crea dicho mecanismo y además prevé como obligación de los GAD´s el implementar un sistema de participación ciudadana, se torna obvio y evidente que quien tiene la obligación de implementar mecanismos de participación ciudadana son los GAD´s, no el postulante.

  La transversalización a que hace referencia en torno al enfoque a ser implementado carece de sentido si consideramos que la silla vacía es un mecanismo de participación, luego las políticas propuestas discutidas o decididas, permiten que los ciudadanos intervengan y dejen sentada una visión ciudadana que aporte en su construcción.

  Aquello implica que hacer transversal la visión de género, niñez y adolescencia, de mujeres víctimas de violencia o adultos mayores, representa un aspecto relevante para las políticas a ser implementadas y no en sí misma para la silla vacía, la cual es un mecanismo que hace posible la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones. En virtud de los argumentos expuestos, esta Comisión no admite el pedido de recalificación.

- Respecto al numeral VIII el postulante refiere un certificado atinente a "Observatorio de Protección Defensa y Sensibilización de los Derechos de la Naturaleza", en torno al cual indica que "El certificado reúne el requisito del numeral 19.4.1 del Instructivo (...) en la organización denominada "Asociación de Ganaderos de Santo Domingo", sus Estatutos, que constan de fojas 579 a 621, el Art. 35 letra h, tiene la facultad de suscribir las comunicaciones – sería inoficioso, agobiante, propenso al desgaste solicitar autorización para cada documento, por ende se ha de entender las cosas de manera natural y obvia, teniendo en cuenta que el objetivo y fin de la normativa es materializar los derechos..."

  Sobre el particular, el Instructivo indica de forma expresa que las certificaciones deben ser emitidas por el representante legal o por autoridad competente de las organizaciones. Ante ello, observamos según los Estatutos anexados por el mismo postulante, que quien ejerce la representación legal es el Presidente de la Asociación.

Por otro lado, entre las competencias previstas para el Gerente según el artículo 35 del Estatuto literal g), su atribución es "Tramitar las solicitudes, reclamos y más comunicaciones que le autorice el Presidente o el Directorio.", bajo tal norma el razonamiento que cabría realizar es que justamente las solicitudes que ingresan a la Asociación deben ser tramitadas por el Gerente y dependen de una autorización del Presidente o del Directorio.

La misma norma citada del Estatuto en su literal h) inciso segundo indica como atribución "Suscribir las comunicaciones de trámite ordinario que le sean delegadas."; nuevamente, se observa que para que el Gerente incluso para trámites ordinarios está supeditado a una delegación que le habilite para su actuación.

Por otro lado la misma norma del Estatuto en su literal o) indica que es atribución del Gerente "Ejercer la representación legal de la Institución en aquellos casos que le delegue el Presidente.", lo cual también permite denotar que solamente previa autorización puede ejercer la representación legal de la autorización.

En consecuencia, existiendo un representante legal que no es quien suscribió el certificado presentado por el postulante, y además, observando las atribuciones del Gerente previstas en el Estatuto entregado por el postulante, entre las cuales se deduce con claridad y sin mayor análisis que las actuaciones del Gerente están supeditadas expresamente a la delegación que le realice el Directorio o el Presidente, incluso para trámites ordinarios. Por ende, no se admite el pedido de recalificación presentado por el postulante.

- Respecto al numeral IX el postulante se refiere a un certificado atinente a "Cabildo Comunal sobre la Contaminación de los Ríos de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas", en torno al cual indica que "El certificado tiene la firma de su representante legal, reúne el requisito del numeral 19.4.1 del Instructivo (...) además es un documento oficial del gobernador TSÁCHILA, máxima autoridad de dicha nacionalidad y pueblo ancestral.".

  De la revisión de la documentación se ratifica que al no existir sustentos documentales suficientes no se puede acreditar quien ejerce la representación legal o la calidad de autoridad competente conforme se prevé en el Instructivo. Justamente, la participación que hubiere tenido el postulante en cualquier proyecto exige de evidencia documental suficiente que permita inferir a la Comisión que quien lo emite es quien en efecto está facultado para ello. En el presente caso, no se observa la existencia de un nombramiento expedido por el CODEMPE que permita conocer el período de funciones de una autoridad; por otro lado, tampoco se encuentra un Estatuto que indique cuáles son las facultades que tendrían una Autoridad, salvo que la Ley expresamente le hubiere determinado atribuciones.

  De su parte, vale indicar que el artículo 76 numeral 3 de la Constitución en efecto prevé que nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté determinado como infracción, sin embargo, cabe recordar al postulante que no se encuentra ante un juzgamiento, sino en un proceso de selección ciudadana de una autoridad del Estado, lo contrario significaría que nuestras decisiones tendrían carácter jurisdiccional o limitador de derechos en función de la sustanciación de un proceso entre partes donde intervienen con sus alegaciones y pruebas para adquirir un derecho o limitar otro. En virtud de los argumentos expuestos, esta Comisión no admite el pedido de recalificación.

- En relación al numeral X el postulante se refiere a un certificado atinente a "Subsistema de Planificación Provincial – Gobierno Provincial Tsáchilas", en torno al cual indica que "En el Certificado, si se menciona con claridad la función desempeñada por Wilman Gabriel Terán Carillo; sí se menciona en el certificado en qué consistió el subsistema

de planificación provincial (...) pues el certificado señala que el compareciente con esa participación de manera cívica y voluntaria (...) en eso señala que consistió la función del compareciente y la actividad desarrollada, es decir redes de mujeres y comités viales, productivos y sociales...".

El certificado en análisis expresamente dice: el Señor **DR. WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO,** (...) participó de manera cívica y voluntaria liderando la implementación del mecanismo de participación ciudadana: "**SUBSISTEMA DE PLANIFICACIÓN PROVINCIAL"**.

Como se puede observar, los adjetivos de cívico y voluntario no refieren de forma expresa cuál fue su función; por otro lado, el mismo certificado refiere a una participación "...voluntaria liderando...", lo cual confunde entre los parámetros previstos en los numerales 19.4.1 y 19.4.2 del Instructivo, pues como es evidente, no es lo mismo una actividad de liderazgo que una labor en calidad de voluntario.

Finalmente, cabe indicar que la función desempeñada en el proyecto no se precisa por cuanto indicar liderazgo, no implica referir qué funciones específicamente se cumplieron dentro de un proyecto, más aún si el liderazgo se puede ejercer desde distintas áreas siempre que se indique con claridad y exactitud que función en concreto se desarrolla que permite ser considerado como líder en un proyecto. En virtud de los argumentos expuestos, esta Comisión no admite el pedido de recalificación.

- Respecto al numeral XI el postulante refiere un certificado relativo a "Construcción de la Resolución de Conformación del Sistema, Mecanismos de Participación Ciudadana y Subsistema de Planificación Participativa de la Parroquia de Calderón", en torno al cual indica que "La iniciativa en ninguna parte, se refiere a una "...asesoría legal..."; el certificado, se refiere a la participación del compareciente (...) iniciativa desarrollada con líderes barriales, gremiales y ciudadanía en general, con el aporte de sus experiencias...".

  Por otro lado, el certificado indica que "...el Doctor WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO (...) PARTICIPÓ DE MANERA ACTIVA COMO CIUDADANO EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONFORMACIÓN DEL SISTEMA, MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SUBSISTEMA DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA DE LA PARROQUIA DE CALDERÓN...". En la descripción, el certificado indica que la iniciativa consistió en la construcción de una norma de alcance parroquial a fin de establecer el sistema de planificación participativa y mecanismo de participación ciudadana en la parroquia de Calderón construida a través del GAD parroquial de Calderón.

  Justamente, el mismo postulante manifiesta que la normativa del "...Art. 64.c del COOTAD, que establece como una de las funciones de los Gobiernos Parroquiales Rurales, "implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción parroquial" evidencia que el mecanismo de participación ciudadana ya existe, por consiguiente, el postulante no puede acreditar que su aporte ha sido la construcción de un mecanismo que el legislador ya ha diseñado. Asimismo, si el legislador crea dicho mecanismo y además prevé como obligación de los GAD´s el implementarlo se torna obvio y evidente que quien tiene la obligación de implementar mecanismos de participación ciudadana son los GAD´s, no el postulante.

  Su presencia se ha considerado como una asesoría jurídica para construir una norma sobre la base ya existente en normativa constitucional, orgánica y en otras resoluciones expedidas por diversos GAD´s parroquiales a nivel nacional. Por consiguiente, participar en dicha construcción, implica la implementación de un mecanismo de participación ciudadana por parte del GAD parroquial, mas no el liderar la iniciativa de

construcción, peor aún, aceptar aquello implicaría que el GAD parroquial de Calderón incumplió su obligación pues la Ley le obliga a liderar dicha iniciativa y no a un ciudadano que lo haga por el GAD. En virtud de los argumentos expuestos, esta Comisión inadmite el pedido de recalificación.

- En el numeral XII el postulante se refiere a un certificado relacionado a "Subsistema de Formación Ciudadana Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas", respecto del cual señala que "El Certificado, sí describe qué función desempeñó el compareciente (...) y el Certificado, informa con claridad en qué consistió el subsistema (...) por otro lado, a los instrumentos se los tiene que apreciar en su contexto general y no por partes (...) El Certificado, cuando alude a capacitaciones (...) no solo capacitación, sino también la observación para el fortalecimiento de los Derechos Humanos".

  Justamente al revisar la integralidad del documento se observan inconsistencias que no permiten precisar la función desempeñada por el postulante, ya que se plantea tanto un aspecto de capacitación como observación. Por otro lado, la observación para el fortalecimiento de los derechos humanos, no refiere una actividad específica, es decir, a partir de su aseveración de que su actividad ha sido "la observación", no permite entender cuál fue su función relevante o su actividad acorde a lo previsto en el Instructivo en el numeral 19.4.1. En virtud de los argumentos expuestos, esta Comisión no admite el pedido de recalificación.

- En relación al numeral XIII el postulante refiere un certificado atinente a "Contaminación de las Aguas del Río Mache y Efectos en la Salud de los Moradores de la parroquia Plan Piloto", en torno al cual indica que "...el texto de la Resolución y el informe de calificación respecto a éste certificado, está fuera de contexto y descontextualiza lo del acápite VII (...)".

  En el certificado no se habla de la ejecución de uno de los mecanismos de participación ciudadana y control social en materias afines, sino su participación de manera cívica y altruista en un mecanismo ya existente en el GAD Parroquial Plan Piloto. Además el certificado no es claro ni coherente en cuanto a la responsabilidad y activadas desarrolladas; en tal virtud, y con fundamento en el artículo 31 numeral 4 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, esta Comisión no admite el pedido de recalificación.

II. PRUEBA DE OPOSICIÓN PRÁCTICA

- Respecto al numeral XIV que se refiere al examen oral el postulante manifiesta "...nadie dio los parámetros de las pruebas, solo fue la explicación de cómo se distribuirían los sobres de las mismas; no se mencionó que era lo que valorarían los miembros de cada comité calificador..."

  Sobre este particular, con fecha 26 de octubre de 2016, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó el Instructivo para la Prueba de Oposición Práctica de Conformidad con la Disposición General del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, cuerpo normativo que en su artículo 11 determina los cuatro (4) criterios de calificación: organización, argumentación, uso del lenguaje y concordancia.

  Esta Comisión en el marco de la facultad que otorga el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, procedió a la realización de prueba práctica siguiendo lo que

determina el artículo 41 de la norma citada. Igualmente, con fecha 30 de enero de 2017 previo al inicio de las pruebas se explicó por dos ocasiones la metodología del desarrollo de la prueba práctica, en presencia de los postulantes, Notaria acreditada para este concurso, veedor ciudadano acreditado y ciudadanía presente. Por lo expuesto, esta Comisión no admite la solicitud del postulante ya que la fase en mención como las anteriores se procedió a su publicación conforme lo exige la normativa y asimismo se encuentra detallado en el siguiente link: https://livestream.com/accounts/1785250/events/2708656/videos/148124638.

Del análisis precedente se desprende que la Comisión Ciudadana de Selección, ha procedido a cumplir con la atribución de organizar y dirigir la fase de oposición, actuando con transparencia, profesionalismo y sujeción estricta de la normativa aplicable al presente concurso.

Por consiguiente, esta Comisión Ciudadana de Selección acepta parcialmente la solicitud de recalificación presentada por el postulante Wilman Gabriel Teran Carrillo y procede a asignar un (1) punto adicional a la calificación inicialmente obtenida por dicho postulante en la fase de méritos y acción afirmativa.

Postulante	Méritos y Acción Afirmativa	Prueba de oposición escrita	Prueba de oposición práctica	TOTAL
Wilman Gabriel Terán Carrillo	45	32	10	87

Quito, 10 de febrero de 2017

Juan Sebastián Medina Canales
PRESIDENTE CCS-DP

María Belén Noboa Tapia
VICEPRESIDENTA CCS-DP

Víctor Hugo Corrales Tapia
COMISIONADO

Paulina Alexandra Larreátegui Benavides
COMISIONADA

Tania Graciela Pérez Ayora
COMISIONADA

Fernando Eduardo Jácome Jiménez
COMISIONADO

Gerardo Esteban Morales Moncayo
COMISIONADO

Bárbara Jordana Moya Rubio
COMISIONADA

Luis Herminio Mullo Cepeda
COMISIONADO

Pablo Adrián Vázquez Vásquez
COMISIONADO

Ab. Jorge Almeida Norat
SECRETARIO CCS-DP